

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00062 00
TEMA	Se aprueba Conciliación. Reajuste asignación de retiro. Presupuestos para aprobar la conciliación, revocatoria directa de actos administrativos.
INTERLOCUTORIO	No. 072

El señor **LUIS EDUARDO FRANCO CORREA**, obrando por medio de apoderado judicial, solicitó **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes,

PRETENSIONES

- 1.** Se declare la Nulidad del Oficio 20201200-010226021 ID: 614730 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR negó el reajuste de partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de su asignación de retiro
- 2.** A título de restablecimiento del derecho, se condene a CASUR a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO FRANCO CORREA, el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2017 hasta la fecha.

3. Se condene a la CASUR a pagar los intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio y moratorios al vencimiento de dicho término.

HECHOS

1. Al señor LUIS EDUARDO FRANCO CORREA, le fue reconocida Asignación de Retiro por CASUR, mediante la Resolución No. 1031 del 01 de marzo de 2017, luego de haber laborado como Agente en la Policía Nacional por 30 años, 1 mes y 22 días.

2. Para liquidar su asignación de retiro se tuvieron en cuenta las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación.

3. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro sólo se le ha incrementado los valores del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

4. Los valores prestacionales de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, desde el año 2017 no se le han incrementado anualmente conforme lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

5. El 08 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante CASUR solicitándole el reajuste de las partidas computables que devenga en su asignación de retiro, solicitud que fue negada mediante oficio 20201200-010226021 ID: 614730 de fecha 27 de noviembre de 2020.

LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Medellín (Reparto) y en la fecha 10 de febrero de 2021 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y mediante acta del Comité de Conciliación la entidad hizo la siguiente propuesta:

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00062-00

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican:** el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.990.156. Valor del 75% de la indexación: \$ 73.842. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 1.915.963. En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2017 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 09 de septiembre de 2017 hasta el 10 de febrero de 2021. La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La parte convocante manifestó *“En mi condición de apoderado del señor LUIS EDUARDO FRANCO CORREA, me permito informarles que con relación a la propuesta conciliatoria enviada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, una vez analizada y consultada con mi representado, decidimos aceptar la misma a fin de evitar trámites judiciales*

posteriores" (folio 5, "09AudienciaConciliacion"). Y el señor Procurador Judicial consignó las razones por las cuales, en su concepto, el acuerdo cumple los requisitos de ley.

Mediante Oficio No. 006 del 12 de febrero del año en curso, el Procurador 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín –Reparto-, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015¹.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer: i) la procedencia de la conciliación cuando está de por medio un acto administrativo de carácter particular, y ii) si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para impartir o no aprobación al acuerdo que se somete a revisión del juez administrativo.

Para la solución del problema se tratarán los siguientes temas: i) la competencia del Juzgado, ii) presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, iii) conciliación en asuntos donde se cuestiona la legalidad de un acto administrativo particular, y iv) la revisión de la conciliación de la referencia.

2. La competencia del Juzgado para conocer de la revisión

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", dice:

"Art. 13. Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:
ART. 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso –Administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" antiguo artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

Sobre la viabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en especial en asuntos de naturaleza laboral, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, al realizar la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “*Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, que luego se convirtió en la Ley 1285 de 2009, dijo:

“(…). La Corte observa que se introduce como novedad la exigencia de la conciliación previa para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la norma hasta ahora vigente – artículo 237 de la Ley 640 de 2001 – sólo menciona las acciones previstas en los artículos 86 (acción e reparación directa) y 87 (acción de controversias contractuales del CCA).

Para el caso específico de la conciliación en asuntos relacionados con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala recuerda que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Como puede notarse, desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los asuntos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente. Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía “*haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C. C. A.)*”. Conforme a dicha normatividad, serían conciliables “**todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, por supuestos bajo las condiciones allí indicadas**”. (...).

5. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. **Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA. (...)** - Negrilla fuera del texto.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00062-00

La conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la misma debe ser aprobada judicialmente, para lo cual, el acta que la contenga se remitirá al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del asunto. Así lo precisó la Corte en la misma sentencia C-713 de 2008, cuando expresó:

“8. Cabe precisar que esta decisión no modifica la regulación actualmente vigente en materia de controles judiciales a la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, conforme a dichas normas, no sólo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que **las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el juez competente para conocer de la acción respectiva**, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad de esta clase de asuntos”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

En efecto, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en lo pertinente dice:

“(...). La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación**. El auto aprobatorio nos será consultable”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que consagra la aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, que corresponderá “... *al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*”.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reitera los requisitos previos para demandar, entre otros, “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”.

El Juzgado tiene competencia para revisar el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones: **a)** la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la controversia por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **b) y por la competencia** de los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín para conocer del asunto atendiendo los factores **territorial² y objetivo-cuantía³.**

3. Presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial se adelantará ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23⁴**), y las actas que contengan *"...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (**artículo 24 ibídem**).

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala las causales por las cuales se debe improbar la conciliación. La norma establece:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado reitera⁵ que los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, que son los siguientes:

- (i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, a través del

² La competencia está atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, según el numeral 3º del artículo 156, ibídem², porque *"En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*, y el último lugar de prestación del servicio del señor JAIME RAFAEL REGINO LÓPEZ fue la Subestación de Policía La Caucana - DEANT, que corresponde al Circuito Administrativo de Medellín.

³ La cuantía de las pretensiones, por virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, como quiera que lo conciliado no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Ley 640 del 2001

⁵ Entre muchas otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 13 de febrero de 2013, expediente 43782, y de la misma Sección Tercera, Subsección A, providencia de 12 de diciembre de 2019, expediente 52572.

ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

- (ii) La conciliación se debe fundamentar en pruebas que acrediten los hechos que sirven de soporte al derecho que se pretende.
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la Ley.
- (iv) Lo conciliado no debe resultar lesivo para el patrimonio público.
- (v) El asunto debe relacionarse con una materia que sea conciliable.
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control respectivo, la cual se analizará de conformidad con los plazos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (vii) Deben haberse agotado los recursos obligatorios en los casos donde la ley lo exige (artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A), y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas y asistidas por medio de abogado.

4. conciliación en asuntos donde se cuestiona la legalidad de un acto administrativo particular

Adicional a los requisitos anteriores, para la aprobación de la conciliación extrajudicial cuando medie un acto administrativo particular, se debe revisar que se concilie sobre los efectos patrimoniales y no sobre la legalidad del acto, y que se dé alguna de las causales de revocatoria directa.

El artículo 62 de la Ley 23 de 1991⁶, señala que para que proceda la conciliación extrajudicial cuando medie un acto administrativo de carácter particular, “... *Podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso*

⁶ El artículo fue modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

*Administrativo*⁷, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”.

De conformidad con el texto anterior, y como lo señala la jurisprudencia⁸, la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de estos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señala expresamente que son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, **los conflictos de carácter particular y contenido económico**.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, donde realizó la revisión previa del Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia*”, cuando abortó el estudio de la norma que posteriormente quedó como artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en la que precisó:

“En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial⁹, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial¹⁰, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto”.

⁷ La referencia hoy debe entenderse al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala las causales de revocatoria directa de los actos administrativos.

⁸ Sólo a manera de ejemplo, porque sobre el tema existen muchas decisiones, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 19 de julio de 2018, radicado 2016-00858-01.

⁹ En especial se ocupa de la conciliación extrajudicial que se exige como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde está de por medio un acto administrativo de carácter particular.

¹⁰ Al respecto la doctrina nacional sostiene: “Y no es descabellado la ocurrencia de la conciliación en los eventos de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues en este tipo de acciones se ventila, evidentemente, una situación particular de contenido patrimonial, donde el afectado busca el restablecimiento de su situación particular susceptible de evaluación patrimonial. El motivo que lo induce a formular la pretensión es un fin patrimonial, individual y subjetivo. Este interés es el que se negocia y no la legalidad del acto”. Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo. Bogotá, Librería Jurídica, 3ª edición, 2002, p.639.

Y si no se cumplen los requisitos señalados en esta parte de la providencia, el Juez o el Tribunal, según el caso, deberá improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, quienes podrán acudir en oportunidad ante la jurisdicción, en ejercicio del medio de control que corresponda.

En conclusión, procede la conciliación sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo de carácter particular y concreto, y no la legalidad de este; y cuando se somete el acuerdo logrado a la revisión del juez, corresponde, adicionalmente, revisar si se presenta alguna de las causales de revocatoria directa de las señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, **se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.**

5. Revisión de la conciliación de la referencia

El señor **LUIS EDUARDO FRANCO CORREA**, obrando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que previa convocatoria de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, se buscara la solución directa de un conflicto de intereses con referencia al reajuste de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que componen la liquidación de la Asignación de Retiro.

En la audiencia de conciliación que se realizó el día 10 de febrero del año en curso, los interesados llegaron al siguiente acuerdo, de conformidad con la propuesta que presentó la Entidad:

¹¹ El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

1. Se reconocerá y pagará lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
2. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.
3. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Valor del 100% del capital: \$ 1.990.156. Valor del 75% de la indexación: \$73.842. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$1.915.963.
4. Se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2017 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 09 de septiembre de 2017 hasta el 10 de febrero de 2021.
5. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.
6. En aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

5.2. El señor Procurador Judicial dejó constancia en el acta de las razones por las cuales estima que el acuerdo se ajusta a la legalidad y debe ser aprobado por el Juez: (i) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (ii) el eventual medio de control que se puede presentar no ha caducado, (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, (v) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.3. El Juzgado comparte el concepto del señor Procurador Judicial en cuanto expresa que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque se cumplen los requisitos de ley, y así procederá el Juzgado luego de valorar los antecedentes que dieron lugar a la negación del reajuste de las partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro, las pruebas presentadas y el acuerdo logrado.

5.4. La parte convocante formuló ante la entidad derecho de petición para el reconocimiento del derecho de naturaleza laboral que fue el mismo que sometió al trámite de la conciliación. La petición se resolvió en forma desfavorable, mediante Oficio 20201200-010226021 ID: 614730 de fecha 27 de noviembre de 2020, proferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, (folio 17 "01SolicitudConciliacion – expediente electrónico).

En dicho acto administrativo se le informó al convocante que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada a partir del mes de enero de 2020 y que, con el fin de reclamar el pago del correspondiente retroactivo, puede acudir a la conciliación, presentando, por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

5.5. No era necesario interponer recursos obligatorios, porque en el acto no se indica la procedencia de algún medio de impugnación por vía administrativa.

5.6. Por tratarse de acto administrativo que tiene por objeto prestaciones periódicas, no está sujeto a término de caducidad para la conciliación o el ejercicio del correspondiente medio de control (artículo 164, numeral 1., literal c) del C.P.A.C.A.).

5.7. El interesado y la entidad convocada obraron por medio de sendos apoderados judiciales, con facultad expresa para conciliar.

5.8. El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, ni de los derechos del convocante a quien se le reconoce el derecho que le corresponde por ley.

5.9. La conciliación se fundamenta en **pruebas** que acreditan los hechos que sirven de respaldo al derecho conciliado:

- Derecho de petición presentado a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR de fecha 08 de septiembre de 2020 (folios 9-12, "01SolicitudConciliacion").
- Oficio 20201200-010226021 ID: 614730 de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el derecho solicitado e indicó presentar solicitud de conciliación ante la procuraduría delegada (folios 17-22, "01SolicitudConciliacion").
- Resolución número 1031 del 01 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al señor LUIS EDUARDO FRANCO CORREA (folios 23-25 "01SolicitudConciliacion").
- Hoja de servicios No. 8037392 del 02 de diciembre de 2016, del señor LUIS EDUARDO FRANCO CORREA (folio 26, "01SolicitudConciliacion").
- Documento que contiene la liquidación de lo conciliado, elaborado por la entidad convocada ("05LiquidacionPropuestaConciliacion").
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR No. 15 del 07 de enero de 2021, donde se señalan los parámetros de la decisión a conciliar, los mismos que fueron los propuestos en la audiencia adelantada

ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos (“04ActaComiteConciliacionCasur”).

- Acta del día 10 de febrero de 2021, en la cual se plasma el acuerdo conciliatorio que se somete a aprobación (“09AudienciaConciliacion”).

5.10. De conformidad con las normas invocadas en la solicitud y el concepto de violación que se explica, en consonancia con las pruebas que sirvieron de fundamento para el acuerdo, se evidencia la configuración de las causales de revocatoria directa del acto cuestionado, consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*” y “*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

El mismo Comité de Conciliación de la entidad convocada, en Acta 15 del 07 de enero de 2021, reconoce que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo esta siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, asuntos que se someterán a conciliación con propuestas favorables al titular del derecho, conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995.

6. En conclusión, el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque cumple los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero con la precisión que, si bien, la administración se comprometió a disponer la revocatoria directa del acto administrativo demandado, advierte el Juzgado que, una vez aprobada la conciliación, “*se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado*”, como se establece en el artículo 62 de la Ley 23 de 1991¹².

¹² El artículo fue modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00062-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** entre el señor **LUIS EDUARDO FRANCO CORREA** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** en la forma y términos consignados en el acta de fecha de 10 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, con la precisión señalada en el numeral 6º de la parte motiva de esta providencia.

2. El acuerdo conciliatorio se hará exigible culminados los seis (6) meses siguientes a la aprobación y radicación, en la entidad convocada, de la presente providencia, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante.

3. Se dará cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. En firme esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas que soliciten las partes interesadas, con la constancia de su notificación y ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00062-00

N.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **01 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria